

No. 39375

Multilateral

**Multilateral Agreement on the liberalization of international air transportation
(with annex and appendix). Washington, 1 May 2001**

Entry into force: *21 December 2001, in accordance with article 20*

Authentic texts: *English, Malay and Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *New Zealand, 23 May 2003*

Multilatéral

**Accord multilatéral sur la libéralisation du transport aérien international (avec
annexe et appendice). Washington, 1 mai 2001**

Entrée en vigueur : *21 décembre 2001, conformément à l'article 20*

Textes authentiques : *anglais, malais et espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Nouvelle-Zélande, 23 mai
2003*

Participant	Ratification, Accession (a) and Definitive signature (s)		
Brunei Darussalam	1 May	2001	s
New Zealand	21 Dec	2001	
Singapore	1 May	2001	s
United States of America	1 May	2001	s

Participant	Ratification, Adhésion (a) et Signature définitive (s)		
Brunéi Darussalam	1er mai	2001	s
États-Unis d'Amérique	1er mai	2001	s
Nouvelle-Zélande	21 déc	2001	
Singapour	1er mai	2001	s

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO MULTILATERAL
SOBRE LA LIBERALIZACION DEL
TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL

Las Partes en el presente Acuerdo (en adelante denominadas las Partes);

Deseando promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado, con un mínimo de interferencia y reglamentación;

Deseando facilitar la expansión de oportunidades en el transporte aéreo internacional;

Reconociendo que la prestación de servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos incrementa el comercio, beneficia a los consumidores y promueve el crecimiento económico;

Reconociendo el aporte efectuado por el foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico para facilitar las negociaciones sobre la liberalización de los servicios aéreos;

Deseando hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan a los usuarios y embarcadores una amplia gama de opciones de servicios y deseando estimular a las líneas aéreas a desarrollar e implementar precios innovadores y competitivos;

Deseando garantizar el más alto grado de seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmando su honda preocupación con respecto a actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, los cuales ponen en riesgo la seguridad de personas o de la propiedad, afectan adversamente las operaciones de transporte aéreo y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil; y

Tomando nota de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo, a menos que se disponga de otro modo, el término:

1. “Acuerdo” significa este Acuerdo, su Anexo y Apéndice, y cualquier modificación a los mismos;
2. “Transporte aéreo” significa el transporte público de pasajeros, equipaje, carga y correo por medio de aeronaves, sea en forma separada o combinada, por remuneración o arriendo;
3. “Convención” significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a la

firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye:

- a) Cualquier modificación que haya entrado en vigor en virtud del Artículo 94 a) de la Convención y haya sido ratificada por las Partes en el presente Acuerdo, y
 - b) Cualquier Anexo o modificación del mismo, adoptado en virtud del Artículo 90 de la Convención, en la medida en que tal Anexo o modificación se encuentre en vigor, en un momento dado, para todas las Partes en el presente Acuerdo;
4. "Línea aérea designada" significa una línea aérea designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 de este Acuerdo;
 5. "Costo total" significa el costo de prestar los servicios, e incluye un monto razonable por concepto de gastos generales administrativos;
 6. "Transporte aéreo internacional" significa el transporte aéreo que pasa a través del espacio aéreo existente sobre el territorio de más de un Estado o una economía miembro del APEC señalados en el Apéndice del Anexo;
 7. "Precio" significa cualquier tarifa o cargo cobrados por las líneas aéreas - incluidos sus agentes - por el transporte aéreo de pasajeros, equipaje y/o carga (con exclusión del correo), incluido el transporte terrestre en conexión con el transporte aéreo internacional, si procediere, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dichas tarifas o cargos;
 8. "Escala para fines no comerciales" significa una escala para fines distintos de embarcar o desembarcar pasajeros, equipaje, carga y/o correo en el transporte aéreo;
 9. "Territorio" significa las extensiones territoriales bajo la soberanía, jurisdicción, autoridad, administración, protección o administración fiduciaria de una Parte y las aguas territoriales adyacentes a éstas; y
 10. "Cargos a los usuarios" significa los cargos impuestos a las líneas aéreas por la provisión de los servicios o instalaciones aeroportuarias, de navegación aérea o de seguridad de la aviación, incluidos los servicios e instalaciones afines.

ARTICULO 2

Concesión de Derechos

1. Cada Parte concede a las otras Partes los siguientes derechos para la prestación de servicios de transporte aéreo internacional por las líneas aéreas de las otras Partes.
 - a. el derecho a volar a través de su territorio sin aterrizar;
 - b. el derecho a hacer escalas en su territorio para fines no comerciales;

- c. el derecho, en conformidad con los términos de sus designaciones, a prestar servicios regulares y de fletamento de transporte aéreo internacional entre puntos de la siguiente ruta:
 - i. desde puntos anteriores al territorio de la Parte que hubiera designado a la línea aérea vía el territorio de esa Parte y puntos intermedios a cualquier punto o puntos en el territorio de la Parte que hubiera concedido el derecho y más allá;
 - ii. para servicio o servicios exclusivamente de carga, entre el territorio de la Parte que hubiera concedido el derecho y cualquier punto o puntos; y
 - d. los demás derechos que se especifican en este Acuerdo.
2. Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o la totalidad de sus vuelos y a su opción:
- a. operar vuelos en una o ambas direcciones;
 - b. combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave;
 - c. atender puntos anteriores, intermedios y más allá y puntos en los territorios de las Partes en las rutas, en cualquier combinación y en cualquier orden;
 - d. omitir escalas en cualquier punto o puntos;
 - e. transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas;
 - f. servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos;
 - g. realizar escalas en cualquier punto dentro o fuera del territorio de cualquiera de las Partes;
 - h. transportar tráfico en tránsito a través del territorio de cualquier otra Parte; e
 - i. combinar tráfico en la misma aeronave, independiente de su punto de origen;
- sin restricción direccional o geográfica y sin perder ningún derecho a transportar tráfico concedido en virtud de este Acuerdo.
3. Las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo se aplicarán siempre que, con excepción de los servicios exclusivamente de carga, el servicio se preste en un punto del territorio de la Parte que hubiera designado a la línea aérea.
4. En cualquier segmento o segmentos de las rutas anteriores, cualquier línea aérea designada podrá realizar servicios de transporte aéreo internacional sin ningún tipo de limitación